

## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arenys de Mar

### Procedimiento ordinario 51/2020 -C5

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A., Sucursal en España

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 17/2021

### Magistrado:

Arenys De Mar, 25 de enero de 2021

Vistos por don \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 51/2020 seguidos a instancia de doña \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_, representados por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistidos de la letrada Sra. Galvé I Garrido, contra la entidad COFIDIS, S.A., representada por el procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida de la letrada Sra. \_\_\_\_\_, que versa sobre declaración de nulidad por usurario de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y subsidiariamente declaración de nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de intereses remuneratorios.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual alegaba que:

.- El 22 de enero de 2016 suscribieron con la entidad demandada, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, sin más explicaciones respecto al producto que iban a contratar y sin ser informados de la trascendencia y consecuencias

económicas de la operación que iban a realizar, una línea de crédito

.- La TAE era del 24,51% por lo que el interés aplicado es excesivo debiendo considerarse usurario, así como abusivas la cláusula contractual que indicaba, motivos por los que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme a su suplico.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demanda para que compareciera en autos y contestara a la misma, lo cual verificó alegando que:

.- El interés aplicado debe considerarse normal atendiendo a los intereses que se aplican para este tipo de contratos, teniendo en consideración tanto la legislación aplicable como su interpretación jurisprudencial.

.- Las cláusulas establecidas en el contrato no pueden ser consideradas abusivas al no reunirse los requisitos para ello, motivos por los que, alegando el resto de hechos y los razonamientos jurídicos que en su escrito constan, interesaba se dictara sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Producida la contestación, se señaló fecha para la audiencia previa que tuvo lugar el día 21 de enero de 2021, a la que comparecieron ambas partes siendo imposible llegar a un acuerdo, por lo que fue recibido el procedimiento a prueba proponiéndose la documental obrante en autos, tras lo cual los autos quedaron pendientes del dictado de esta sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Del planteamiento de las cuestiones debatidas**

Se solicita con carácter principal que se declare nulo el contrato por usura, por entender que el interés aplicado al mismo reúne las condiciones previstas en el artículo 1 de la Ley de Usura. A esta pretensión se opone la parte demandada por considerar que, en atención a la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, para valorar si el interés aplicado es el que cabe reputar como normal, se ha de acudir a operaciones semejantes y no al que se refiere la parte actora.

Con carácter subsidiario se solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa a interés remuneratorio y composición de pagos del contrato o declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones, de la que prevé una indemnización del 8% del capital pendiente al tiempo de exigirse por la financiera el vencimiento, y comisión de impagos, a lo que igualmente se opone la parte demandada por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal fin, por lo que pasa a examinarse a continuación la cuestión relativa al posible carácter

usurario del contrato objeto de este procedimiento.

## **SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia en torno al interés usurario**

Para determinar si el interés aplicado es susceptible de ser considerado usuario, acudimos pues al art. 1 de la Ley de Usura, que fue inicialmente interpretado en la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2015, según la cual: *“El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. ... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.... Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.... esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además...el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”... La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo...”*

Dicha jurisprudencia debe completarse y adaptarse a la sentencia del Tribunal Supremo 149/20, de 4 de marzo de 2020, que viene a determinar criterios concretos. Indica dicha resolución que: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. (...) En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (...) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20% (...) obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la”*

*operación de crédito sin incurrir en usura.... Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio...."*

### **TERCERO.- Del examen del carácter usurario del contrato objeto del proceso**

Partiendo de la regulación legal y de su interpretación jurisprudencial hemos de decir que, para estudiar el carácter usurario o no del interés establecido en el contrato examinado, debemos tener en cuenta que el dato objetivo en que hay que fijarse para comparar el coste de un préstamo es la TAE (Tasa Anual Equivalente) a la fecha de celebración del contrato, la cual debe compararse con operaciones semejantes, es decir, de crédito al consumo con cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto-revolving).

El contrato que es objeto de autos se celebró en el año 2016, consistiendo en una línea de crédito que se va pagando con pequeñas cuotas, capitalizándose intereses y demás gastos, donde el instrumento de disposición es secundario sobre la verdadera naturaleza del producto, comúnmente conocido como "revolving". De manera que, como exige la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, el TAE del 24,51% aplicado debe compararse con los medios "correspondientes a la categoría a la que corresponda la operación crediticia mencionada" y " si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de las categorías más amplias de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias", que en el presente caso sería TEDR fijado por el Banco de España a las líneas de crédito para las tarjetas de crédito revolving que para el año 2016 era del 20,84 % según consta en el cuadro aportado con la contestación de la demanda (pág. 15) y en el cuadro aportado por la actora como documental en el momento de la audiencia previa.

Estamos así ante un interés abusivo puesto que, si el tipo de interés medio era del 20,84% y el TAE del contrato objeto del presente procedimiento es del 24,51%, hay una diferencia de casi 4 puntos, de forma que en atención a la sentencia antes indicada

debe ser considerado usurario pues en intereses tan altos la variación es notable, teniendo en cuenta además que nos encontramos ante consumidores que pueden quedar cautivos al ir generándose continuamente nueva deuda, tal y como expresa el Tribunal Supremo.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato celebrado por usurario.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad**

Están previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura según el cual: *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Por lo tanto, la demanda deberá ser también estimada en este punto al ser precisamente tal previsión el objeto del suplico.

#### **QUINTO.- De las costas procesales**

En materia de costas procesales, en atención a lo establecido en el artículo 394 de la LEC, al haber una estimación total de la demanda y al ser la contestación a la misma posterior a la sentencia del Tribunal Supremo 149/20 donde se fija con claridad esta materia y los tipos de interés aplicables, procede la condena en costas de la entidad demandada.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por doña \_\_\_\_\_ y por don \_\_\_\_\_, contra la entidad COFIDIS S.A., y, en consecuencia debo:

- 1.- DECLARAR Y DECLARO NULO por usurario el contrato de crédito objeto de litis.
- 2.- CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a restituir a la actora la cantidad que ésta haya pagado y que exceda del capital prestado.
- 3.- CONDENAR Y CONDENO en costas a la entidad demandada.

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este

Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Se advierte a las partes que:

- No se admitirá dicho recurso si al interponerse no se acredita por escrito haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el importe de 50 euros.
- Si se desestima el recurso la parte perderá la consignación a la que se dará el destino legalmente previsto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo